

plan de pensiones formalizado a tenor de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones; su Reglamento, Real Decreto 1307/1988, y legislación complementaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 2.ª del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

#### MODIFICACION DE CONVENIO COLECTIVO

1. El Convenio Colectivo de la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de agosto de 1989, con vigencia desde 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1990, establece un sistema de previsión social para sus empleados recogido en el capítulo VII, artículos 38 a 45, ambos inclusive, en lo que se refiere a jubilación, y los artículos 32 y 33, en lo referente a cobertura de riesgos.

2. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 38 del mencionado Convenio, los representantes de los trabajadores y la Dirección de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», han negociado la formalización de un plan de pensiones de conformidad con la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones; su Reglamento, Real Decreto 1307/1988, y legislación complementaria.

3. Este plan de pensiones se acuerda como alternativa al sistema vigente hasta su formalización, por lo que ambas partes vienen a derogar los mencionados artículos 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, que quedan sustituidos por el plan de pensiones formalizado y por lo dispuesto en el presente documento.

4. A partir de la fecha de formalización del plan de pensiones de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», todo el sistema de aseguramiento y previsión social del personal que comprende queda establecido en el mencionado plan de pensiones.

5. El colectivo incluye en el plan de pensiones comprende todo el personal en activo en «Gas Madrid, Sociedad Anónima», a fecha 3 de noviembre de 1990, que no haya acreditado su voluntad de jubilarse antes de tal fecha, así como el personal pensionista con pensión causada entre el 3 de noviembre de 1988 y el 3 de noviembre de 1990. Este último colectivo será asegurado a través del fondo de pensiones en que el plan se integra. Al personal que se integra en el plan de pensiones antes de 3 de noviembre de 1990 se le reconocerán derechos por servicios pasados de acuerdo con la Ley y en los términos que han sido pactados.

6. La formalización del plan de pensiones supone la derogación, compensación y absorción de cualquier obligación o condición para la Empresa que en materia de aseguramiento o previsión social estuviera vigente en 3 de noviembre de 1990 con su personal y con excepción de lo establecido en la cláusula siguiente.

7. Para el personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1989, «Gas Madrid, Sociedad Anónima», asegurará las coberturas de riesgo que se contemplaban en los artículos 32 y 33 del Convenio Colectivo vigente para los años 1989 y 1990 hasta que las mismas no sean asumidas por el fondo de pensiones en que el plan se integra.

8. Para hacer frente a las obligaciones contraídas con jubilados o beneficiarios con anterioridad a 3 de noviembre de 1988, la Empresa opta por las alternativas ofrecidas en las letras b) y c) del número 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y del Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

9. Independientemente de que en lo sucesivo y, en todo caso, los compromisos por pensiones con los jubilados sean asumidos íntegra y exclusivamente por el plan de pensiones, el personal se jubilará al alcanzarse las edades y antigüedades que preveía el derogado artículo 39 del Convenio Colectivo para 1989 y 1990 y, en todo caso, al alcanzar los sesenta y cinco años de edad, con derecho a la pensión que le corresponda del Plan.

10. La Dirección de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», podrá ofrecer la jubilación anticipada a todo trabajador que tenga derecho a ello de acuerdo con la Ley, aun cuando no reúna los requisitos establecidos en el Reglamento del Plan para acceder a la prestación de jubilación. En este supuesto, la Dirección negociará con el trabajador afectado las condiciones transitorias correspondientes, que serán comunicadas a la Comisión de Control del plan una vez acordadas.

El plan de pensiones se hará cargo del trabajador afectado a partir del momento en que reúna los requisitos establecidos en el Reglamento para que éste pueda acceder a las prestaciones pactadas.

El trabajador puede libremente aceptar o no las condiciones propuestas por la Dirección en el plazo que ésta determine en su ofrecimiento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**29928** *ORDEN de 19 de noviembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 641/87 interpuesto por don Juan Finez Mayo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 10 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 641/87 interpuesto por don Juan Finez Mayo, sobre clasificación como funcionario de la escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Finez Mayo contra la resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de julio de 1985 y su desestimación en alzada, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de los funcionarios clasificados como de carrera de la escala a extinguir de Guardas Rurales entre las que no figuraba el recurrente; debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**29929** *ORDEN de 19 de noviembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), en el recurso contencioso-administrativo número 352/1989, interpuesto por don Adelardo López de Ayala Maza y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), con fecha 10 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 352/1989, interpuesto por don Adelardo López de Ayala Maza y otros, sobre liquidación de obras; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio Hernández Lavado, en nombre y representación de don Adelardo, doña Leonor, doña Matilde Ana, doña Magdalena y doña Consuelo López de Ayala Maza, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la liquidación 7795051, por importe de 745.547 pesetas, girada por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en concepto de reintegro de las obras de interés común realizadas para la transformación en regadío de la finca señalada con el número 573 del Sector G-I del Plan Badajoz de la que son propietarios, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**29930** *ORDEN de 19 de noviembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 19.541, interpuesto por don Antonio Anselmo Titos Clares y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 6 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.541, interpuesto por don Antonio Anselmo Titos Clares y otros, sobre nombramientos para cubrir puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Calidad, sentencia cuya parte dispositiva dice así: